Expediente: **850/17**
Carátula: **VISUARA DIEGO RAUL C/ TAMER JOSE ALEJANDRO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TAMER (PADRE), JOSE ALEJANDRO-CODEMANDADO 2
90000000000 - HEREDEROS DE TAMER JOSE ALEJANDRO (PADRE), -HEREDERO DEL DEMANDADO
20341854041 - TAMER, JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO
27294306027 - VISUARA, DIEGO RAUL-ACTOR
20275811891 - GUTIERREZ COLOMBRES, AGUSTÍN-POR DERECHO PROPIO
27294306027 - LEZANA MENDILAHARZU, ELENA MARIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COSTILLA CAMPERO, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO
23175065334 - SAYAGO, CRISTIAN MIGUEL-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23175065334 - ALANIZ, ROSA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 850/17

H103064455072

JUICIO: VISUARA DIEGO RAUL c/ TAMER JOSE ALEJANDRO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 850/17

San Miguel de Tucumán, 02 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "VISUARA DIEGO RAUL c/ TAMER JOSE ALEJANDRO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 15/06/2017 (fs. 2/5), el letrado Agustín Gutiérrez Colombres se presentó en carácter de apoderado del Sr. Diego Raúl Visuara, DNI:29.999.238, con domicilio en calle Congreso N°2707 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el poder *ad litem* agregado a f.9, e inició demanda contra José Alejandro Tamer (padre), CUIT N°20-07091670-4, José Alejandro Tamer (h), CUIT N°20-23019966-4 y Cristian Miguel Sayago, CUIT N°20-25740103-1 por la suma de $2.902.955,40 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, diferencias salariales, sanción de los arts. 80 y 132 bis de la LCT, art. 2 de la Ley N°25323 y arts. 8 a 15 de la Ley N°24013. Asimismo, solicitó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo de acuerdo a las reales condiciones laborales de su mandante, así como la regularización de los aportes previsionales.

Sostuvo que su representado ingresó a trabajar el 08/08/1999 prestando servicios de cocinero en el restaurante “El Tío” de propiedad de los accionados, en forma totalmente clandestina hasta el mes de febrero de 2018 en que fue registrado, cuando la explotación comercial era de titularidad del Sr. Cristian Miguel Sayago, yerno del Sr. José Alejandro Tamer (padre), según adujo. Explicó que en

el año 2011 la razón social pasó a nombre del hijo de este último, su homónimo, Sr. José Alejandro Tamer (h), quien estuvo al frente del negocio hasta que el actor quedó desvinculado el 29/08/2016 por despido indirecto. Estimó necesario aclarar que el dueño de todo es el Sr. José Alejandro Tamer (padre), quien no figuraba en los libros.

Expuso que su jornada laboral se extendía de lunes a jueves de 20:00 a 02:30 h y los viernes de 20:00 a 03:30 h. Precisó que como contraprestación percibía la suma de $200 diarios por todo concepto. Agregó que su relación fue de carácter permanente y en forma exclusiva a favor de los demandados y no recibió ningún tipo de especialización.

Con relación al distracto transcribió textualmente todo el intercambio telegráfico sucedido entre las partes desde el 11/08/2016 al 12/09/2016, al que me remito en honor a la síntesis.

Finalmente, practicó planilla por los rubros reclamados y en fecha 27/09/2017, acompañó la documental en respaldo de su petición conforme recibo de f. 51.

Corrido traslado, el 31/08/2018 (fs. 61/67) se presentó José Alejandro Tamer (h), DNI N°23.019.966, con domicilio en Pje. Vera y Aragón N°2752 de esta ciudadcon el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Ángel y Augusto Costilla Campero y contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de una negativa genérica y particular de los hechos esgrimidos por el actor, ofreció su versión. Reconoció haber sido el empleador del Sr. Visuara, pero explicó que lo fue hasta que aquél por propia voluntad se ausentó de su lugar de trabajo. Aseguró que su negocio comercial está dedicado a la gastronomía y es de pequeña envergadura limitándose a un cocinero, una ayudante, y un mozo, trabajo este último que por lo general lo desempeñaba él, según acotó.

Aseveró que el actor durante la relación laboral acostumbraba a ausentarse con excusas injustificadas hasta que un día no volvió más. Continuó diciendo que pasaron los días, lo fue a buscar a su domicilio y aquél le manifestó que estaba trabajando como prueba en otro negocio de gastronomía que le pagaban más. Alegó que le manifestó que si no quería volver le enviase un telegrama de renuncia a fin de darle de baja en los registros. Insistió en que pasaron los días y siguió su ausencia, lo volvió a buscar y aquél no demostró interés en volver, pero le envió de mala fe una misiva pidiéndole que le aclare su situación laboral, la que contestó expresando que jamás había sido despedido, que su trabajo estaba a su disposición en el lugar y horario habitual y en la función que desempeñaba, intimándolo a presentarse dentro del plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de encuadrar su situación en abandono de trabajo. Siguió relatando que en fecha 02/09/2016, rechazó el despido indirecto propiciado por el actor y lo despidió con justa causa por abandono de trabajo ya que no se presentó el día 27/08/2016 dentro del plazo intimado.

Con relación a la registración del actor, indicó que la fecha de ingreso fue a partir del año 2011 debido a que fue dado de baja por su anterior empleador en los registros con su expresa conformidad y liquidación y luego empezó a trabajar para él registrándolo desde el mismo día de su ingreso.

Para finalizar, respecto de la responsabilidad solidaria alegada por el accionante, aseguró que su padre es un tercero ajeno que se encuentra incapacitado y convive con su hermana, hoy titular del negocio por transferencia que le hiciera por razones de índole económica. Precisó que actualmente no guarda ningún tipo de interés ni personal ni comercial con el negocio, siendo un dependiente ajeno al mismo.

En fecha 31/08/2018 (f.70) se presentó José Alejandro Tamer Saiman, DNI N°7.091.670 con domicilio en Pasaje Vera y Aragón N°2752 de esta ciudad por derecho propio y en carácter de

codemandado, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Ángel Costilla Campero y devolvió cédula de traslado de demanda dirigida al Sr. Cristian Miguel Sayago, afirmando que este no se domicilia allí sino en calle Frías Silva N°287, planta alta de esta ciudad.

En igual fecha y con idéntico patrocinio (f. 73) también se presentó la Sra. Roxana Tamer, DNI N°20.433.834 con domicilio comercial en Catamarca N°373 de esta ciudad y devolvió la cédula de notificación dirigida a su padre, José Alejandro Tamer, denunciando que aquél se domicilia en Pasaje Vega y Aragón N°2752 de esta ciudad.

Cumplidos los recaudos legales, se tuvo por apersonado al Sr. José Alejandro Tamer, DNI N°23.019.966 con el patrocinio letrado de Augusto Costilla Campero, conforme proveído del 8/10/2018 (f.79).

Corrido traslado a los codemandados, José Alejandro Tamer y Cristian Miguel Sayago a los domicilios denunciados, se tuvo por incontestada demanda por el primero mediante decreto del 23/05/2019 (f. 99) y por el segundo, a través del proveído del 06/09/2019 (f. 107).

En fecha 09/08/2019 (f. 103) se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 13/12/2019 (f. 127) recién se presentó el Sr. Cristian Miguel Sayago, DNI N°25.740.103, con domicilio en calle Juan Pablo Pastrana s/n°, Barrio San Antonio, Amaicha del Valle, con el patrocino letrado de la Dra. Rosa Graciela Alaniz. Cumplidos los recaudos legales se lo tuvo por apersonado mediante proveído del 27/12/2019 (f. 133).

El 05/03/2020 (f. 138) el letrado Augusto Costilla Campero presentó su renuncia al patrocinio del Sr. José Alejandro Tamer.

En fecha 29/06/2020 el letrado Agustín Gutiérrez Colombres denunció el fallecimiento del codemandado José Alejandro Tamer (padre) y mediante proveído del 30/11/2020 se ordenó citar a los herederos por edictos a fin de que comparezcan a estar a derecho. En fecha 08/03/2021 se los declaró en rebeldía dado que habiendo sido fehacientemente notificados no se presentaron.

En fecha 02/09/2021 se apersonó la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu en carácter de apoderada del Sr. Diego Raúl Visuara conforme poder *ad litem* acompañado en esa oportunidad.

Citadas las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, compareció el actor junto a la Dra. Lezana Mendilaharzu según surge del acta de fecha 15/10/2021. Acreditada la incomparecencia de los demandados, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas conforme decreto del 20/10/2021.

El 20/12/2022 se procedió por Secretaría Actuaria a confeccionar el informe requerido por el art. 101 del CPL, del que surge que la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba:1) Instrumental: producida.2) Informativa:producida. 3) Confesional:sin producir.4) Confesional:sin producir. 5) Testimonial-reconocimiento:parcialmente producida e incidente de tachas de testigos. 6) Reconocimiento-pericial caligráfica:sin producir. Mientras que el codemandado Cristian Miguel Sayago, ofreció los siguientes: 1) Instrumental: producida. 2) Testimonial:producida.3) Informativa:producida.4) Testimonial:producida.5) Confesional:producida.

El 28/12/2022 presentó su alegato únicamente la parte actora y el 15/03/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente considero necesario referenciar que tengo por reconocido el intercambio telegráfico sucedido entre las partes acompañado por el actor en fecha 27/09/2017 (fs. 10/18) atento el desconocimiento genérico expresado por el Sr. José Alejandro Tamer -en adelante José Alejandro Tamer (h)- en su responde (cf. art. 60 y 88 inc. a del CPL) y, frente a la falta de contestación de demanda por parte de los codemandados, José Alejandro Tamer Saiman -en adelante José Alejandro Tamer (padre) y Cristian Miguel Sayago (cf. art. 58 del CPL). Igual consideración hago extensible a los recibos de haberes acompañados en igual fecha por el actor(fs. 19/30) en apoyo de su pretensión.

Asimismo, teniendo en cuenta el responde del Sr. José Alejandro Tamer (h), procede tener por reconocidala existencia de una relación laboral entre este y el Sr. Diego Raúl Visuara, -en el restaurante ubicado en calle Catamarca N°373 de esta ciudad.

Por idénticos motivos, considero necesario declarar que tengo por cierto que el Sr. José Alejandro Tamer Saiman, CUIT N°20-07091670-4 es el padre de José Alejandro Tamer (h), CUIT N°20-23019966-4, dado que este lo reconoció en su responde, y suegro de Cristian Miguel Sayago, CUIT N°20-25740103-1, puesto que este no contestó demanda (art. 60 del CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Existencia de la relación laboral con el Sr. José Alejandro Tamer (padre) y con el Sr. Cristian Miguel Sayago, fecha de ingreso yantigüedad del actor, y transferencia del establecimiento donde desempeñaba sus tareas. En su caso, extremos de la relación laboral: tareas y categoría profesional, extensión de la jornada laboral, remuneración percibida y devengada. 2) El despido y su justificación. Fecha de egreso. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Extensión de responsabilidad a los codemandados, José Alejandro Tamer (padre) y Cristian Miguel Sayago. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°20744 (en adelante LCT) y el CCT N°479/06. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN

Existencia de la relación laboral con el Sr. José Alejandro Tamer (padre), fecha de ingreso y antigüedad del actor, y transferencia del establecimiento donde desempeñaba sus tareas.

De los términos de la demanda puede inferirse que el actor plantea la existencia de una relación laboral continuada con los tres demandados desde el 08/08/1999, sin perjuicio del cambio de titularidad que sufrió el restaurante ubicado en calle Catamarca N°373 de esta ciudad en el que prestó servicios para aquellos.

A partir del responde del Sr. José Alejandro Tamer (hijo), como se dijo, tengo por reconocido que entre éste y el Sr. Visuara existió efectivamente una relación laboral que se extinguió en el año 2016.

Ahora bien, por otro lado, de acuerdo a las constancias de autos, tanto el Sr. José Alejandro Tamer (padre) como el Sr. Cristian Miguel Sayago estando debidamente notificados, no se apersonaron a estar a derecho ni contestaron demanda. En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados en la demanda,corresponde presumir que son ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción encontra de estas personas en particular -cabe aclarar- que cobra operatividad relativa a partir de laacreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este esel criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conductaomisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la cargaprobatoria relativa al hecho principal (cf. Sent. N° 1020 del 30/10/2006 “Díaz CarlosGustavo

vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido"; Sent. N°58 del 20/02/08 "LópezMiguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido"; Sent. N°793 del 22/08/2008"Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación yotros", entre otros).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de lacarga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarseconforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputaválidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción yaplicar el derecho correspondiente.

En efecto, la dilucidación de este punto de conflicto requiere tener presente, especialmente respecto del Sr. José Alejando Tamer (padre), lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 (en adelante LCT), según el cual: "Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres".

Por su parte, el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción *iuris tantum* de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida). La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias nro. 227 del 29/03/05; N°29 del 10/02/04 y N°4655 del 06/06/02, entre otras).

De allí que, trabada la litis del modo señalado *ut supra*, en el actor recaía la carga de acreditar no sólo la prestación de servicios a favor de los Sres. José Alejandro Tamer (padre) y Cristian Miguel Sayago, sino también su carácter dependiente o dirigido(cf. art. 322 del CPCC supletorio).

En consecuencia, en función de los parámetros señalados me encuentro en condiciones de adelantar que, de las pruebas aportadas al proceso, ponderadas a la luz de los principios de pertinencia, sana crítica y de lo prescripto en los arts. 126, 127, 128 y ccdtes. del CPCC supletorio al fuero, se advierten elementos que demuestran de manera positiva y precisa la versión del actor con relación a ambos.

En efecto, resulta trascendente destacar que, dentro del plexo probatorio, se tuvo por reconocidos los recibos de haberes acompañados por el accionante el 27/09/2017 (fs. 19/30). Entre esos comprobantes, existen recibos que fueron extendidos por José Alejandro Tamer (h) a favor del actor, haciendo constar una fecha de ingreso que data del 22/11/2011 como ayudante de cocina, Nivel 3, con una jornada de 4 hs para el "Restaurante del Tío - Tamer José A. CUIT 20-23019966-4". Además, constan otros recibos firmados por Cristian Miguel Sayago y librados a favor del actor, en

los que se consignó como fecha de ingreso el 04/02/2008 como ayudante de cocina, Categoría II, Nivel 3, para “Restaurante El Tío de Sayago Cristian Miguel”. Esta información se condice con lo declarado por estos codemandados ante AFIP conforme surge del informe del 29/10/2021 (CPA N°2), en el que consta no solo que el actor fue dado de alta por aquellos, sino además que Cristian Miguel Sayago declaró aportes previsionales a favor del actor durante el período que corre desde el mes de febrero de 2008 a junio de 2011, mientras que José Alejandro Tamer (h) lo hizo desde noviembre de 2011 a marzo de 2016.

Asimismo, consta en autos, la CD733507284 del 25/08/2016 (f. 14), en la que el propio Cristian Miguel Sayago en respuesta al TCL CD679560028 del 19/08/2016 (f.12) remitido por el actor, reconoce que el Sr. Visuara fue su dependiente -aunque desconoce las características de la relación laboral denunciada- en los siguientes términos: *“Fue dependiente de mi persona en un negocio comercial que me pertenecía desde el año 2007 al 2011, que fuera dado de baja y suscripto de conformidad por Ud”*

Luego, entre los testimonios recabados en la causa, resulta relevante el prestado por el Sr. Pablo Aranda en fecha 15/11/2021 (CPA N°5), quien declaró conocer a Visuara desde el año 2003 en la cocina del restaurante El Tío, por haber trabajado allí. Señaló a los tres demandados como dueños del lugar (respuesta n°3) y al responder a la pregunta n°5,expresó en forma contundente que **Visuara era empleado tanto de los Sres. Tamer como del Sr. Sayago**. Incluso al exhibírsele las fotografías acompañadas por Visuara para fundar su demanda, especialmente la que obra en primer lugar a f. 31, dijo textualmente: *“La persona que esta sola es Diego Visuara y está adentro de la cocina del restaurante El TIO, porque aquí está la mesada y el horno atrás de él”*.

Este testigo fue objeto de tacha por la letrada apoderada de Sayago, tanto en su persona como en sus dichos. Aquella refirió que se trata de un testigo de complacencia y, en relación a los dichos, señaló algunas contradicciones según su posición. Sostuvo que el deponente miente cuando dice que conoce al Sr. Visuara desde el año 2003, puesto que ingresó en el 2008 junto con el actor, según adujo. Asimismo, manifestó que el testigo miente también cuando afirma que el actor era cocinero, dado que era ayudante de cocina tal como estaba registrado, según acotó. Por su parte, esgrimió que al 08/08/1999, fecha en la que el actor denunció haber ingresado a laborar, este tenía 16 años de edad por lo que resulta imposible que se haya desempeñado desde ese entonces como cocinero. Advirtió además que el testigo miente al dar su respuesta a la pregunta 5 c) 3 porque se contradice con la versión acerca de la jornada ofrecida en la demanda y en la absolución de posiciones en la posición n°8, puesto que el accionante afirmó que el restaurante cerraba desde las 4 en adelante. En este sentido, alegó que, tal como lo expresaron los testigos González y Risso en el CPC N°2, el restaurante cerraba a las 24:30 a 1:00 h porque era un ambiente familiar.

Corrido traslado, en fecha 23/06/2022, la letrada Lezana Mendilaharzu contestó la tacha interpuesta. Citando jurisprudencia que consideró acorde, resaltó que el testigo relata los hechos según sus vivencias porque fue compañero del Sr. Visuara y destacó que la amistad no es un impedimento para no valorar su declaración siempre que esta no se contradiga con la realidad. Expuso que la demandada no advierte que Visuara reclama una antigüedadque no fue reconocida y que se encuentra discutida, es decir, que ingresó sin estar registradohasta que obtuvo el alta; quelo hizo contando con 16 años y precisamente por esa razón nofue registrado y es lo que se pretende probar; que si bien secuestionan las inasistencias deltrabajador, evidentemente su desempeño debió haber sido satisfactorio dado que tanto Sayago como todos susempleadores preservaron el contrato de trabajo por más de 10 años.Acotó que, pese a que la incidentista sostiene que el testigo Aranda mientre respecto del horario de trabajo del actor, lo manifestado por aquél coincide con el horario indicado en el escrito de demanda. Para finalizar expuso que no se explica quétiene que ver lo manifestado respecto a los espectáculos públicos, puesto que es unhecho que no consta en el expediente y no surge de la demanda ni de lacontestación.

La letrada Sayago ofreció prueba a AFIP para que informe sobre el alta y baja del testigo, pero dicho informe no se produjo, y tampoco existe constancia alguna de que las contradicciones señaladas sean válidas. Además y no menos importante, no advierto que el relato del testigo Aranda refleje una relación de amistad con el actor y que por ello exista una intención de favorecerlo. Debo resaltar que, aún en el caso que tal vínculo hubiera existido, no se trata de una situación que permita invalidar un testimonio -tal como lo expresó la letrada Lezana- según el criterio jurisprudencial imperante (cf. CSJT, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos", Sent. N°: 282, 23/04/2007; CNA en lo Civil, Sala C, “Conte, Haydee vs. Coto C.I.C.S.A., Sent. N°36 del 22/05/2003; CAT, Sala 1, “Olmos María Mercedes del Valle c/Almirón Stella Maris s/cobro de pesos, Sent. N°151 del 07/09/2021, entre otros). Así tampoco, la circunstancia de que el testigo tuviera juicio contra los demandados -circusnstancia que no fue acreditada y surge únicamente de su propio relato- no lo inhabilita por sí o lleva por ese simple hecho a dudar de la veracidad de su testimonio, aunque sí obliga a este sentenciante a analizar con mayor rigurosidad su declaración. Ello ha sido sostenido por la jurisprudencia en numerosos precedentes (vg. CAT, Sala 3, “Iñigo Christian Antonio vs Roberto Salinas e Hijos SA s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 28/02/2013; “Aybar Daniel Arturo y otros vs El Molino Gastronomía SRL s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 24/02/2017; Sala 2, “Juárez Julio Arnaldo vs Torres Bugeau Adolfo y otros s/cobro de pesos”, Sent N°45 del 21/03/2013; entre otros).

Por todo lo expuesto, considero que la tacha planteada por la letrada Alaniz debe ser rechazada. Así lo declaro.

En la especie, pondero que el testimonio del Sr. Aranda se trata de una declaración que proviene de una persona que laboró para los demandados en el mismo lugar de prestación de servicios del actor y que, pese a declarar tener juicio contra aquellos, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia como en el caso. Mucho menos puedo prescindir del contenido de su testimonio, puesto que se trata de un testigo necesario por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez con la que debo valorar sus declaraciones.

También resulta apropiado tener en consideración el testimonio del Sr. Oscar Daniel González en el CPC N°2. En fecha 17/11/2012 declaró que conocía el restaurante por ser cliente del lugar. Precisó que comenzó a ir en el año 2010 hasta el año 2011 en el intervalo de 20:00 a 00:30 h. Sostuvo que conocía a Visuara porque lo veía en la cocina cuando pasaba al baño y a la repregunta n°9 aclaró que conocía su apellido porque el dueño lo llamaba así. Acotó a la repregunta n°10 que no tenía interacción con el actor. Al ser repreguntado respecto de dónde conoció a Tamer padre e hijo y a Sayago, afirmó que “del restaurante”. De sus respuestas a las repreguntas n°2 y 3 no deja lugar a dudas de que veía a los tres demandados al acudir al local comercial. Cuando fue interrogado a tenor de la repregunta n°4, sobre el vínculo que tenía Sayago con los otros demandados, manifestó que ‘creía’ era laboral y a las repregunta n°5 precisó que Sayago administraba y era una especie de cajero.

Claramente, lo declarado por el Sr. González, es un indicio de que los tres demandados estaban presentes en el restaurante donde el actor prestó servicios, aunque no sirve para establecer que su presencia allí lo era en calidad de dueños y empleadores del Sr. Visuara.

Sin embargo, la declaración del Sr. González, en consonancia con la del Sr. Aranda son claves, contundentes y prueba cierta de que el Sr. Diego Raúl Visuaraprestó serviciosen el local comercial sito en calle Catamarca N°373 y que lo hizo -teniendo en cuenta la declaración del Sr. Aranda-, no solo para el Sr. José Alejandro Tamer (h) -quien tenía la titularidad del negocio al tiempo de extinguirse la relación laboral-, sino también para Cristian Miguel Sayago -quien lo registró por un

lapso temporal considerable y reconoció la relación vía epistolar además de extender recibos de sueldo a favor del actor y declarar aportes ante los organismos de recaudación- y el Sr. José Alejandro Tamer (padre) -quien fue señalado por el testigo Aranda como empleador tanto de él como del actor-.

Ahora bien, siendo que está acreditada la prestación de servicios del actor a favor de los demandados, resta ahora -partiendo de la base de la tesis restringida que mencionamos *ut supra*- establecer si esa prestación tiene el carácter de 'relación de dependencia', sobre todo con respecto al Sr. Tamer (padre) que es el único que no figura como titular de la explotación comercial en ningún período.

En este sentido, considero oportuno recordar que la doctrina delineó un concepto que reconoce distintos perfiles o facetas que contribuyen a la caracterización de la relación de trabajo: el jurídico, el económico, y el técnico. La dependencia jurídica hace referencia a "cuando un trabajador en forma voluntaria se incorpora a una empresa total o parcialmente ajena y coaccionado por la posibilidad de que el empleador haga cesar la vinculación en caso de desobediencia, se compromete a acatar las órdenes y directivas que le impartan las personas que tienen a su cargo el ejercicio efectivo del poder de dirección, en tanto no se aparten de los términos del contrato y demás normas de derecho objetivo que resulten aplicables" (cf. Perugini, Eduardo R., "La dependencia laboral", DT, T XLII-A, pág.88). La incorporación del trabajador a una organización jerárquica, con subordinación al orden establecido, quedando excluida, en principio, la posibilidad de disponer sobre el lugar y tiempo de trabajo y modalidades de ejecución, quedando en cabeza del empleador la facultad de dirigir y controlar la prestación." (cf. Krotoschin, Ernesto, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 104). El perfil económico de la dependencia hace referencia a "la situación en que el trabajador se asegura el cobro de una retribución, otorgando por anticipado al empleador el derecho de disponer del producto que pueda resultar de su actividad física o mental utilizada de acuerdo con los términos del contrato y de la ley, para que éste obtenga la mayor utilidad posible o soporte los riesgos de no poder negociar el producto, de hacerlo a menos costo o de la insolvencia del comprador" (GOLDIN, Adrián, informe para la O.I.T. Sobre "ContractLabour in Argentina, cit. por Jorgelina Alimenti, en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Mario Akerman, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 162).

Ahora bien, estimo importante resaltar que el carácter dependiente o dirigido de la prestación de servicios del actor surge de forma palmaria con los mismos relatos testimoniales previamente analizados y los recibos de haberes incorporados a la causa.

En efecto, los testigos Aranda y González ubican al actor prestando servicios en el restaurante de calle Catamarca N°373 de esta ciudad, y ninguno de los demandados, especialmente el Sr. José Alejandro Tamer (padre), negó ser o haber sido titular de aquél lugar. Ello por cuanto el Sr. Tamer (padre), estando debidamente notificado de la demanda, se presentó al proceso devolviendo una cédula de notificación, pero no contestó demanda ni se apersonó debidamente. Además, tanto el Sr. Tamer (hijo) como el Sr. Sayago reconocieron expresamente ser titulares de aquella explotación, aunque en diferente espacio temporal.

La subordinación jerárquica se vislumbra precisamente porque se encuentra acreditado que el actor debía cumplir un horario determinado y tenía una función específica (sin perjuicio de la controversia en cuanto a las tareas que desempeñaba realmente) así como la subordinación económica también surge de la contraprestación que percibía y surge reflejada en los recibos de haberes que obran en la causa.

De tal modo, considero que con las pruebas arrimadas al proceso, especialmente la testimonial y la documental referenciada, el actor ha logrado acreditar que se desempeñaba bajo las órdenes de los Sres. José Alejandro Tamer(padre), José Alejandro Tamer (hijo) y Cristian Miguel Sayago, en el marco de su organización empresarial utilizando para ello su estructura según las previsiones de los arts. 64 y ssgtes, art. 86 y cctes de la LCT.

Establecido lo anterior, corresponde establecer los extremos de la relación laboral teniendo en cuenta que la presunción del art. 23 de la LCT abarca el ámbito de las prestaciones normales de un contrato de trabajo (y no las extraordinarias) y que el juzgador se encuentra habilitado a fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente.

1.Fecha de ingreso, antigüedad y transferencia de establecimiento: Respecto de este extremo, surge reconocido por el Sr. Tamer (hijo) y por Sayago que entre ellos existió una transferencia de establecimiento del restaurante donde el actor prestaba sus servicios.

En relación a este tema y lo regulado por el art. 225 de la LCT se ha expresado que “La ley de contrato de trabajo establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aún en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y obligaciones, entre ellos la antigüedad. La 'transferencia de establecimiento' que hace referencia implica el cambio de empleador en una o varias unidades productivas; a su vez, cuando refiere al 'título', implica que la transferencia puede producirse por compraventa, cesión, donación, transferencia del fondo de comercio en los términos de la Ley N° 11867, arrendamiento o cesión transitoria de un establecimiento, también la transferencia de establecimiento al usufructuario u otorgamiento de la tenencia a título precario, sucesión mortis causa, fusión o escisión de sociedades y de sociedades comerciales” (cfr. Maza, Miguel Ángel -Director-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Bs. As. 2006, pág. 359/360).

En efecto, como se dijo, la CD733507284 del 25/08/2016 (f. 14), que se tuvo por reconocida, resulta idónea para acreditar el reconocimiento del Sr. Cristian Miguel Sayago en cuanto a que el Sr. Visuara fue su dependiente y luego fue dado de baja de conformidad con aquél. Lo mismo expresa el Sr. Tamer (h) en su responde, en cuanto a que el actor fue dado de baja por su anterior empleador -entiéndase, el Sr. Sayago- y luego empezó a trabajar para él. Todo lo cual hace inferir que de común acuerdo con el actor, se hizo una cesión de personal del Sr. Sayago hacia el Sr. José Alejandro Tamer (h), quien asumió la titularidad del establecimiento unos meses después (noviembre de 2011) que aquél fuera dado de baja por el primero (en junio de 2011).

Siendo así, aun cuando no existe constancia documental fehaciente y convictiva de la real fecha de ingreso, egreso y motivo de cese para cada uno de los codemandados, resulta ineludible tener en cuenta que el demandado Tamer (hijo) no ofreció su versión al respecto y el Sr. Sayago no contestó demanda. Pero la testimonial del Sr. Aranda, da cuenta de la continuidad de la relación laboral desde el año 2003 hasta el 2016, y no existe ninguna prueba y tampoco lo manifestaron los demandados que haya existido un período de tiempo en el que el local estuvo cerrado, esto es desde que presuntamente finalizó la relación laboral con el Sr. Sayago el 30/06/2011 e inició con el Sr. Tamer (hijo) el 22/11/2011, según los registros.En esa dirección, cabe suponer, aunque no existe ningún tipo de registración en este sentido, quela relación laboral con el Sr. Sayago principió mucho antes del 04/02/2008 en que fue registrado. No es menor la manifestación de aquél en la misiva del 25/08/2016 antes citada, en la que menciona como inicio el año 2007.

En definitiva, tengo por cierto y acreditado que la titularidad del negocio fue virando entre los codemandados, pero la relación laboral con el Sr. Visuara se mantuvo incólume desde el año 2003 (de acuerdo con la versión testimonial del Sr. Aranda) hasta el año 2016 cuando el negocio estaba bajo la titularidad del Sr. José Alejandro Tamer (h). Así lo declaro.

Cabe resaltar que no se encuentra acreditada la relación desde la fecha que denuncia el actor, esto es, el 08/08/1999, sino solo desde el año 2003. En esta dirección, es pertinente subrayarque en relación a la fecha de ingreso denunciada, el silencio de los accionados, no habilita la efectivización de la presunción del art. 60 CPL, conforme el criterio ya sentado por la jurisprudencia local que requiere su acreditación mediante prueba conducente, positiva y terminante (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras)sino que además, así como la demostración de una relación laboral no registrada, la percepción de remuneraciones ´en negro´ o el cumplimiento de jornada extraordinaria de labor requieren de prueba asertiva -por ser condiciones laborales anormales- cabe la aplicación analógica de este criterio ante la necesidad de demostración de una ´porción´ de vinculación sin registración (Corte Suprema de Justicia “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos SH s/ despido-ordinario” - sent. n° 975 del 14/12/2011), como ocurre en el caso traído a estudio.Incluso también resulta de aplicación a este análisis de la extensión de la relación laboral, la doctrina legal impuesta por la CSJT en referencia a la carga de la prueba y los extremos que deben ser acreditados por quien invoca una relación laboral no registrada, pues aún cuando no se trata de la totalidad del tiempo que duró la relación, resulta un período en que no habría registro de la existencia de esa relación denunciada (conf. CSJT, sent. 170/2007; 597 del 25/04/2019; sgtes. y ccdtes.).

Por otra parte, es necesario subrayar que si bien de los recibos de haberes acompañados por el actor, surgiría una sutil diferencia en la denominación de la explotación comercial a cargo del Sr. Sayago -cuyo nombre giraba como “Restaurante El Tío de Sayago Cristian Miguel”- y la que siguió el Sr. Tamer (hijo) -denominada “Restaurante Del Tío - Tamer José A. CUIT 20-23019966-4”-, esta circunstancia no es idónea para interpretar que se trataba de dos negocios totalmente distintos, pues es evidente que la explotación continuó en el mismo local comercial (sito en Catamarca N°373 de esta ciudad), con el mismo rubro (gastronomía, restaurante) y conservando los mismos empleados (al menos el Sr. Aranda y el Sr. Visuara). En su mérito, el simple cambio de titularidad y denominación que consta en los registros públicos como AFIP o en los recibos de haberes agregados a la causa y reconocidos por las partes, no permiten suponer una independencia comercial entre los accionados, sino por el contrario, más bien una clara maniobra para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales o de la seguridad social que pudieran pesar sobre ellos, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Como consecuencia, la cuestión tratada debe subsumirse en el supuesto del art. 225 de la LCT, teniendo en cuenta los hechos referidos precedentemente y pruebas analizadas, no cabe dudas de la existencia de referida transferencia, sin haberse respetado la antigüedad del trabajador, por parte de los demandados, produciéndose un cambio subjetivo en la persona del empleador con la prosecución del contrato de trabajo y, por ello, la continuidad de la relación laboral del actor desde su respectivo ingreso, en el año 2003 y concluyendo su labor para el Sr. Tamer (hijo) en el año 2016. Debido a ello debe reconocerse al dependiente la antigüedad acumulada durante todo el tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de su vinculación laboral. Así lo declaro.

Además, con relación al Sr. José Alejandro Tamer (padre), si bien hubo registración por parte de aquél en ningún momento de la relación laboral, se tuvo por reconocida la familiaridad de este con los otros dos codemandados.

Por último, teniendo en cuenta que se acreditó que existió un período de tiempo en que la relación laboral del actor no fue registrada, debo considerar que esta circunstancia conlleva una gran dificultad probatoria en dirección a establecer con exactitud la real fecha de ingreso. Por lo mismo, se impone la aplicación de las reglas y principios de protección del art. 14 bis de la CN, principios de normas internacionales y principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 de la CN. En consecuencia, independientemente de que de que de la declaración testimonial del Sr. Aranda, no surja de manera precisa y específica la fecha de ingreso del actor, valorado su testimonio a la luz del principio protectorio -art. 9 seg. párrf. LCT-es necesario declarar como fecha de ingreso del Sr. Visuara, el 01/01/2003. Así lo declaro.

2.Tareas y categoría profesional:

El actor simplemente denunció que se desempeñaba como cocinero sin precisar la categoría del establecimiento y el nivel profesional conforme las previsiones del CCT N°479/06.

En este sentido, cabe tener en cuenta la falta de contestación de demanda por parte del Sr. Tamer (padre) y Sayago y el silencio del Sr. Tamer (hijo) respecto de las tareas desarrolladas por el actor y la categoría del establecimiento comercial, por cuanto no se explicitó cuáles serían los extremos de la relación laboral que estiman reales para contribuir a la reconstrucción de la verdad histórica objetiva. Ello deviene en una auténtica inversión de la carga probatoria, pues la duda no puede sino favorecer al operario (art. 9° LCT). En definitiva, cuando el empleador está en óptimas condiciones de probar un punto, el silencio o la mera negativa genérica se vuelve dudosa y, por ende, la carga probatoria se invierte. Este es el principio que informa la solución establecida en el art. 60 tercer párrafo del CPL en cuanto indica que “el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los hechos invocados en la demanda, a pesar de su negativa”.

Según el informe de AFIP obrante en el CPA N°2, el Sr. Visuara surge registrado para el Sr. Tamer (hijo) como ‘camarero’ y para el Sr. Sayago como ‘cocinero’, mientras que en los recibos de haberes extendidos por ambos y que constan entre la documental acompañada por el actor en fecha 27/09/2017, se consigna como tarea desempeñada por Visuara la de ‘ayudante de cocina’, Categoría II (según recibos extendidos por el Sr. Sayago), Nivel 3 (según los recibos extendidos por ambos codemandados).

La discordancia reflejada en la documental e informativa obrante en autos, me conduce a tener presente el testimonio del Sr. Aranda, en cuanto fue bien preciso al describir que el Sr.Visuara era ‘cocinero’.

Por otra parte, se tuvo por reconocido que el lugar de desempeño laboral del Sr. Visuara fue el ‘Restaurante’ sito en calle Catamarca N°373 de esta ciudad y no existe mayor precisión ni descripción respecto de las características de dicho establecimiento.

Debido a ello, resulta estrictamente necesario remitirnos a la normativa convencional que regula la actividad, esto el CCT N°479/06, que en su art. 18, distingue cinco clases o categorías de establecimientos comprendidos en cada escala salarial establecida según el nivel profesional del trabajador, comprendiendo a aquella en la que trabajaba el actor en la categoría II, cuando menciona a los negocios gastronómicos de categoría C, en los siguientes términos: II) Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría dos estrellas. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría dos estrellas. **Restaurantes**, Munich, cervecerías, casas mixtas, **categoría C**. Copetines al paso y pizzerías con servicio de salón. Cafés, bares, confiterías con servicios de mesa y bar, categoría B. Servicios de catering y afines categoría C. Otros negocios gastronómicos categoría C”. Siguiendo la

hermenéutica que propone el convenio citado, lo que se entiende por categoría C, son aquellos establecimientos enumerados a título enunciativo en el art. 6 inciso c), en el que se menciona a los Restaurantes categoría C. Esta interpretación coincide con la descripción que surge de los recibos de haberes extendidos por el Sr. Cristian Miguel Sayago por cuanto, como se dijo precedentemente, consigna como categoría profesional del actor, la II.

Por lo expuesto, considerando no solo la normativa convencional aplicable al caso, sino también el testimonio del testigo citado y la omisión de los demandados de su carga procesal corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el referido art. 60 CPL, teniendo por cierto que el actor se desempeñaba como **cocinero** en el restaurante de propiedad de los demandados, debiendo ser enmarcado en el **nivel profesional 6 categoría de establecimiento II** del CCT 479/06 (cf. art. 6, 8, 18 y cctes). Así lo declaro.

3.Jornada de trabajo: El actor sostuvo que laboraba de lunes a jueves de 20:00 a 2:30 h y los viernes y sábado de 20:00 a 3:30 h, esto es 41 horas semanales. Al igual que con respecto al resto de los extremos de la relación laboral, el Sr. Tamer (hijo) en su responde no ofreció su versión al respecto y los codemandados no contestaron demanda, por lo que en principio cabe hacer operativa la presunción del art. 60 del CPL y la del 58 de la LCT respectivamente.

Sin perjuicio de ello, entre las testimoniales producidas, el Sr. Aranda (CPA N°5) mencionó, al ser interrogado por la jornada laboral del actor, que desde el año 2011 aquél cumplía horariode 20 a 4 am de lunes a sábado y los días domingos descansaban. El horario que describe el testigo coincide someramente con el denunciado por el actor. Cabe acotar que el hecho de que el local esté abierto al público hasta un determinado horario no implica necesariamente que sea hasta esa hora que los empleados laboran. Ello por cuanto, podría parecer contradictorio el testimonio del Sr. Oscar Daniel González(en el CPC N°2) que en fecha 17/11/2021 declaró que empezó a acudir al restaurante en el año 2010/2011 y este abría a las 20 horas hasta las 00:00/01:00 h aproximadamente.

Al respecto cabe señalar que el CCT N°479/06 aplicable a la actividad del actor, dispone en su art. 37 -respecto al cumplimiento de la jornada de trabajo- que se fija en 8 horas diarias o 48 horas semanales -en coincidencia con lo previsto por la Ley N°11554-. Así también, el art. 38 de igual cuerpo normativo, establece que dadas las características de la actividad hotelera gastronómica, los trabajadores comprendidos en aquella actividad quedan amparados en el principio de excepción dispuesto por los arts. 203 y 204 de la LCT. A tales efectos establece en su parte pertinente que: *"El descanso semanal se otorgará dentro del sistema establecido por el empleador pudiendo coincidir o no con sábado o domingo. Todos los trabajadores que presten servicios en sábados, domingos o ambos, por estar comprendidos dentro de las excepciones a la prohibición, gozaran de un descanso semanal compensatorio que asegure un descanso mínimo y continuado de treinta y seis horas. En tal sentido,* ***las horas trabajadas desde las trece horas del sábado hasta las veinticuatro horas del domingo serán consideradas horas normales****. La interrupción de la actividad en las condiciones fijadas precedentemente implicará el otorgamiento del descanso semanal obligatorio, aunque este no coincidiera con día sábado o domingo"*.

Además, sin perjuicio de lo previsto convencionalmente, se tiene dicho que legalmente la jornada completa se presume y la reducida se considera excepción y esta reducción solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo y debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad (art. 198 LCT. Corte Suprema de Justicia- Sala laboral y contencioso administrativo "Navarro Félix Luis vs. Gepner Martin Leonardo s/ Cobro de pesos" Sent. N° 760 del 07/09/2012).

Ahora bien, la circunstancia de que del informe de AFIP obrante en el CPA N°2 surja que el actor estaba registrado al menos por el Sr. José Alejandro Tamer (hijo) como trabajador a tiempo parcial, y que en los recibos extendidos tanto por Tamer (h) como por Sayago, se consigne al actor con una

jornada de 4 horas diarias, no logra derribar el testimonio del Sr. Aranda y mucho menos la presunción favorable al trabajador al respecto del cumplimiento de una jornada de labor superior a la reducida, conforme fue denunciado. Reitero que al respecto, el Sr. Tamer (hijo) no ofreció su versión de los hechos, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento del art. 60 del CPL, y no existiendo prueba en contrario de la jornada denunciada por el actor, corresponde tener por cierto que aquél se desempeñaba en una jornada de lunes a jueves de 20:00 a 2:30 h y los viernes y sábado de 20:00 a 3:30 h, esto es 41 horas semanales, como lo denunció en su libelo inicial. Además, los codemandados no contestaron demanda por lo que resulta de aplicación la presunción contenida en el art. 58 de la LCT.

En efecto, insisto en que, quien invoca una jornada parcial, debe acreditarla positivamente y para ello no son suficientes los documentos emitidos por el propio demandado empleador- pues solo tienen el valor de una declaración unilateral (conf. arts. 12, 145 y 260 LCT)-.En la causa no existen pruebas que corroboren la jornada indicada por el demandado en los recibos de haberes, por lo que esto también sustenta lo decidido respecto de la jornada que cumplía el actor.

Así entonces, la carga horaria denunciada por el actor, supera la proporción establecida por el art. 92 ter de la LCT, por lo tanto, me encuentro en condiciones de asegurar que no se trataba de un trabajadorde jornada parcial como estaba registrado, sino de un trabajador de jornada reducida, equiparable en cuanto a su remuneración a un trabajador de jornada completa, puesto que sus horarios de trabajo excedían las 2/3 partes de la jornada máxima fijada para la actividad (art.92 ter de la LCT). Así lo declaro.

4. Remuneración percibida y devengada: El actor sostuvo que percibía una remuneración de $200 por día, lo que equivale a la suma de $4.800 mensuales considerando que laboraba seis días por semana. En cuanto a este extremo el Sr. Tamer (hijo) impugnó planilla, pero nuevamente no ofreció su versión y siendo que los recibos de haberes dan cuenta de que el Sr. Visuara estaba registrado como trabajador de media jornada, lógicamente percibía sus remuneraciones en forma deficiente.

Ahora bien, dado que el informe de UTHGRA obrante en el CPC N°3 de fecha 04/11/2021 solo remite las escalas salariales vigentes entre el año 2008 y 2011, más no las que se debían aplicar al tiempo de la extinción de la relación laboral, cabe tener en cuenta las escalas salariales publicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Así entonces, surge que por Resolución N°128 del 05/07/2016 (publicada en el BORA el 22/07/2016) se homologó el Acuerdo registrado bajo el N°499/16 que estableció la escala salarial vigente para los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 y de allí surge que **la remuneración devengada al tiempo de la extinción de la relación laboral ascendía a la suma de $10.384,22 más un adicional remunerativo de $2.076,84 más lo adicionales previstos convencionalmente para la categoría y nivel profesional que detentaba el actor**. Por lo mismo, cabe concluir que la remuneración percibida por el accionante al tiempo del despido, considerandosu categoría y jornada laboral, era insuficiente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

El despido y su justificación

Discuten las partes sobre la causa y el momento en que se produjo la ruptura del vínculo. Mientras el actor alega que la relación se extinguió por la denuncia de empleo efectuada por su parte, el codemandado José Alejandro Tamer (hijo) adujo que rechazó el despido indirecto propiciado por el actor y lo despidió con justa causa por abandono de trabajo.

En este sentido, es prudente advertir que la jurisprudencia (cf. Cámara del Trabajo Sala 1, “González Franco Reinaldo c/ machado Guillermo Nestor s/ cobro de pesos”, sent. n° 229 del 28/07/2017, entre otros) tiene dicho que no hay posibilidad legal de una doble extinción de la

relación laboral. De modo que un contrato de trabajo no podría extinguirse primero por despido indirecto -según lo alegado por el actor-, y luego, por despido directo -de acuerdo a lo esgrimido por el codemandado-. De modo que, siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En igual dirección se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia N° 174 del 23/4/13, "Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Teran s/ despido"), al referir que: "Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios" (cf. CSJT, "Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos", Sentencia N° 604 del 31/07/2012).

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta el intercambio telegráfico acompañado por el actor, se puede observar que este envió en fecha 29/08/2016 una misiva dirigida a José Alejandro Tamer (h) -TCL CD359348598(f.16)- mediante la cual comunica que rechaza la CD733507196 de fecha 25/08/2016, ratifica en todos sus términos el TCL de fecha 19/08/2016 y ante la negativa general a sus derechos se considera gravemente injuriado y despedido. En igual fecha, remitió a Cristian Miguel Sayago TCL CD359348584 (f. 15) en el que transcribió el telegrama antes citado y le comunicó la decisión tomada atento su carácter de responsable solidario junto al Sr. José Alejandro Tamer (h). Siendo que el Sr. José Alejandro Tamer (h) recién envió carta documento, comunicando al actor que se lo tuvo por despedido por abandono de trabajo, el 02/09/2016 (f. 17), corresponde tener por extinguido el vínculo laboral con el TCL CD359348598(f.16) enviado por el actor en primer término al Sr. José Alejandro Tamer (h), postal que se tuvo por reconocida *ab initio*junto al resto del intercambio telegráfico.

Asimismo, considerando la orfandad probatoria respecto de la fecha de la efectiva recepción de esa misiva, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones, corresponde tenerla por recibida el mismo día de su envío, de acuerdo al sello postal inserto en la copia acompañada, esto es, el **29/08/2016 y tomar como fecha de ruptura de la relación ese día** (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, "Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s7cobro de pesos, sent n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, "Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro.

Ahora bien, en lo referido a la justificación del despido invocado por el actor, es imprescindible también recurrir nuevamente al análisis del intercambio telegráfico sucedido entre las partes.

Así pues entonces, resulta acreditado que en fecha 11/08/2016 el actor intimó al Sr. José Alejandro Tamer (hijo) mediante TCL CD140702870 (f.10) a aclarar su situación laboral ante la falta de asignación de tareas, a que se registre la real fecha de ingreso y jornada laboral así como a regularizar los aportes previsionales, todo ello *"bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de iniciarle acciones legales y sanción ley que corresponda"*. El 19/08/2016 también intimó en similares términos al Sr. José Alejandro Tamer (padre) y a Cristian Miguel Sayago. El 25/08/2016 a través de TCL CD733507196 (f.13) y 733507284 (f.14) estos últimos contestaron la misiva y el Sr. José Alejandro Tamer (hijo) lo hizo el 02/09/2016 (f. 17), manifestando de forma confusa que fue despedido con justa causa por abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT. Finalmente, el actor mediante TCL CD359348598 (f.16) dirigido a Tamer (hijo) ratificó el TCL del 19/08/2016 -aunque evidentemente se debió a un error involuntario y quiso decir 11/08/2016- y ante la negativa expresada se consideró injuriado y despedido sin justa causa.

Como se puede observar, de ninguna de las postales referenciadas surge que el actor haya intimado a su empleador bajo apercibimiento de considerarse despedido, como finalmente lo hizo.

En este sentido, se tiene dicho que la intimación realizada por el trabajador debe contener “una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral”, ello por cuanto consignar en ocasión del requerimiento la actitud que se adoptará en caso de que la solicitud no sea atendida, es un deber de conducta que debe presidir todos y cada uno de los tramos de la relación laboral, es decir, tanto en la celebración, la ejecución como al momento de la extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el art. 63 de la LCT (cf. CSJT, Salas Luis Eduardo c/ Gloria A. Moreno De Taberna s/ cobro de pesos, Sent. N°585 del 27/10/1995; “Ramirez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos”, Sent. N°470 del 09/6/2008; “Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”, Sent. N° 698 del 12/09/2013; CAT, Concepción, Sala 2, “Cantos María Celeste C/ Reyes Sancho Miñano Alvaro y Otra S/ Cobro de Pesos”, Sent. N°72 del 09/06/2022, entre otros).

En esa dirección, advierto que el apercibimiento consignado por el actor en el TCL de fecha 19/08/2016, esto es ‘*inicio de acciones legales y sanción ley que corresponda’*, resulta ambiguo y poco preciso en relación a la conducta que se adoptaría en caso de silencio o negativa.

Por lo mismo, debo entender que en el caso no se proveyó al empleador -concretamente al Sr. José Alejandro Tamer (h) a cargo de quien estaba la explotación comercial al tiempo del despido- de la oportunidad para que corrijala actitud que el actor consideraba injuriosa, esto es -según la misiva rupturista y los telegramas anteriores-, la falta de asignación de tareas, la regularización de la registración en cuanto a la fecha de ingreso y la jornada laboral así como la regularización de los aportes previsionales, colocándolo en una situación desventajosa, al privarlo de ejercer su derecho de defensa.

De modo que, por el principio de buena fe (cf. art. 63 de la LCT), el actor debió dar a la parte demandada la oportunidad de rectificarse advirtiendo de forma clara y precisa cuál sería su proceder en caso de no ser atendido su reclamo.

Por lo expuesto, estimo justo concluir que la situación de despido indirecto en la que se colocó el actor resultó injustificada, puesto que se formalizó sin haberse realizado la intimación bajo el apercibimiento que correspondía. Ergo, el despido devino en injustificado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

Con relación a la procedencia de los rubros reclamados, por lo decidido en la segunda cuestión de la presente, corresponde el rechazo de las indemnizaciones y multas que dependían de la justificación del despido propiciado por el actor, a saber, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sanción del art. 2 de la Ley N°25323 y multa del art. 15 de la Ley N°24013. Así lo declaro.

Por otro lado, el accionante solicitó la remuneración correspondiente a los días trabajados durante el mes de despidoy atento a que no se encuentra acreditado su pago, corresponde declarar admisible el reclamopor este rubro en particular. Así lo declaro.

Además, el actor reclamó los siguientes rubros que no dependían de la justificación del despido y merecen ser analizados en forma separada:

-Vacaciones no gozadas: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT y dado que no se encuentra acreditado su pago.

-SAC sobre vacaciones no gozadas: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). En consecuencia, no resulta admisible el rubro reclamado. Así lo declaro.

-SAC proporcional: Resulta procedente este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 123 de la LCT y por no existir pruebas documentadas de su pago.

-Diferencias salariales por el período agosto de 2014 a julio de 2016:En primer lugar, cabe advertir que el actor acompañó recibos de haberes por este período, únicamente de los meses de diciembre de 2014 (f. 28), enero, junio y diciembre de 2015 (fs. 28/29) y enero a marzo de 2016 (fs. 19, 27 y 30 respectivamente). En su mérito, teniendo en consideración los montos percibidos por el actor -según dichas constancias-, y las sumas declaradas como percibidas en su planilla por el resto de los meses sobre los que no obran recibos en la causa - las que se tienen por reconocidas conforme lo dispuesto por el art. 60 del CPL y 58 de la LCT- y cotejando dichos montos con las remuneraciones devengadas conforme las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a través de las Resoluciones N°1601/14 (publicada en el BORA el 15/09/2014), N°1443/15 (publicada en la página web oficial de esa entidad) y N°128 del 05/07/2016 (publicada en el BORA el 22/07/2016), me encuentro en condiciones de tener por acreditado que el actor percibió sus salarios en forma deficiente durante este lapso temporal atento la fecha de ingreso declarada en la presente, la jornada laboral definida y su categoría profesional. En su mérito, resultan admisibles las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

- Por otra parte, no es posible soslayar que el Sr. Visuara además de la indemnización regulada por el art. 80 de la LCT, peticionó también la entrega de aquella.

Al respecto, el art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2)días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para en lo que respecta a éste rubro, cabe destacar en primer lugar que la solidaridad establecida por el art. 228 de la LCT no aplica para el cumplimiento de la entrega de la documentación que el art. 80 de la LCT impone al empleador al término de la relación laboral. Ello por cuanto la obligación allí dispuesta es una obligación de hacer, responsabilidad de cada empleador en forma particular y cuyo incumplimiento se traduce en un ilícito contractual (cf. Cámara del Trabajo Sala 1, "Acosta Nestor Emilio c/ Forein S.R.L. y otro s/ cobro de pesos”, sentencia n° 155 del 21/08/2019). del requerimiento.

En el caso traído a estudio, no está acreditada ni la intimación fehaciente a los 30 días de extinguido el vínculo entre las partes, ni la efectiva entrega de las certificaciones pertinentes. En su mérito, no es posible admitir la procedencia de la multa reclamada y, por tanto, se rechaza esta pretensión.

Sin embargo, puesto que la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación a su cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, resulta procedente intimar a los demandados para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente hagan entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT -teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente resolutiva en relación a la fecha de ingreso del actor, su jornada laboral y su remuneración-, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

Al respecto, procede aclarar que la solidaridad establecida por el art. 228 de la LCT no aplica para el cumplimiento de la entrega de la documentación que el art. 80 de la LCT impone al empleador al término de la relación laboral. Ello por cuanto la obligación allí dispuesta es una obligación de hacer, responsabilidad de cada empleador en forma particular y cuyo incumplimiento se traduce en un ilícito contractual (cf. Cámara del Trabajo Sala 1, *"Acosta Nestor Emilio c/ Forein S.R.L. y otro s/ cobro de pesos"*, sentencia n° 155 del 21/08/2019). Por lo mismo, cada uno de los empleadores aquí definidos deberá cumplir con esta obligación de acuerdo al tiempo en que ejercieron la titularidad de la explotación individualmente.

-Indemnización del art. 275 de la LCT:Como fundamento para sostener el reclamo de este rubro, el actor adujo que se presume la existencia de la conducta temeraria y maliciosa debido a que no estaba registrado laboralmente y en consecuencia, cobraba mucho menos de lo que verdaderamente debía cobrar conforme su categoría y jornada laboral.

Al respecto, cabe recordar lo prescripto por la norma citada: “Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo”.

En primer lugar cabe precisar que comentando el artículo antes transcripto, autorizada doctrina ha dicho que esta disposición legal sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones del dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, director Mario E. Ackerman, coordinadora María Isabel Sforsini, T. III, pág. 464, Rubinzal Culzoni Editores, 2016). Por otra parte, si bien la norma bajo análisis no define qué es una conducta procesal temeraria o maliciosa, frecuentemente ambas expresiones han sido utilizadas conjuntamente como si se trataran de una misma figura legal. La jurisprudencia nacional ha sostenido que “(...) la temeridad se configura

cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte (....)", mientras que la malicia "(...) implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso (...)" (CNAT, Sala I, 25/4/96, "Tabuas, José c/Cervecería y Maltería Quilmas SA", sent. 42.684, citada en la causa "Páez Costas, Jorgelina Inés c/ H.N.L. SA y otros", del 31/8/2012, Online, AR/JUR/46207/2012). Siguiendo este criterio jurisprudencial, varios autores consideran que la temeridad constituiría una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presente al momento constitutivo de la litis, mientras que la malicia remitiría a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del juicio. (cf. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, "De la Vega Adolfo Arturo vs. Alpargatas SAIC s/cobro de pesos", sentencia n° 151 del 09/08/2019). Sin perjuicio de ello, siguiendo un criterio restrictivo, se ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa (cf. CSJT, "Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/cobro de pesos", sent. N° 67 del 20/02/2014).

Examinada la situación planteada en autos, a la luz de las consideraciones efectuadas, más allá del resultado arribado en la presente litis, la simple deficiencia en la registración laboral alegada por el actor de acuerdo a su categoría profesional y su jornada laboral, no es causa suficiente para la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT. En efecto, la Cámara Nacional del Trabajo se ha pronunciado en este sentido advirtiendo que "Encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso" (cf. C.Nac. Trab., Sala 4°, Gómez, Walter a. v. Sauler S.A y otro, sentencia del 28/02/2003). Y en igual dirección nuestro Máximo Tribunal ha establecido que por un lado, las prescripciones del art. 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, y por otro, para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a la que alude el art. 275 de la LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (cf. CSJT, Castillo Hugo Segundo vs. Dealer S.A. y Otra", sent. del 18/11/02).

Sin embargo, de acuerdo a lo tratado en la primera cuestión, atento a que se determinó que hubo una transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, pretendiendo eludir las obligaciones laborales y desconociendo la antigüedad del trabajador, **corresponde admitir este rubro y a tal fin fijo como sanción la aplicación del doble de la tasa de interés que se fijará más adelante**. En efecto es importante recordar lo señalado por la CSJT en autos "Coronel Miguel Armando vs. Barone SA y otros s/ despido" (sentencia N° 850 de fecha 28/08/2009): "Siguiendo a calificada doctrina en la materia, podemos decir que maniobras fraudulentas son las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspaso, artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social. Así, se ha entendido que cabe calificar de fraudulentas conductas tales como el uso de artilugios que provocan el fraccionamiento de la antigüedad, con el consecuente desbaratamiento de los derechos que de ella dependen." (cfrme. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, págs. 377 y 378).

- Sanción del art. 132 bis de la LCT:Teniendo en cuenta los únicos recibos de haberes que constan en la causa (fs. 19/30), de los cuales surge que se habrían efectuado retenciones en concepto de aportes previsionales y obra social, y verificando que dichos conceptos fueron efectivamente

depositados a favor de los organismos recaudadores pertinentes según informe de AFIP de fecha 29/10/2021 (CPA N°2) corresponde rechazar esta sanción debido a que el actor no aportó prueba alguna que demuestre que efectivamente la parte empleadora retuvo aportes de la seguridad social por otros períodos durante el transcurso de la relación laboral reconocida sin ingresarlos a los organismos de recaudación. En este sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que no es la demandada quien debe probar el ingreso de los aportes, sino que es el trabajador quien debe acreditar la conducta omisiva de la empleadora, dado que es ése el presupuesto de hecho del art. 132 bis LCT (cf. CNTrab., Sala 4°, 12/05/2006, “Dos Santos, Gabriel A. v. Componentes S.A”).

-Por último, según se desprende del objeto del escrito inicial, debo considerar que el actor reclamó, además, las multas previstas por los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N°24013. Sin perjuicio de que estos rubros no fueron cuantificados en la planilla confeccionada, dado que no se encuentra acreditado que el accionante haya dado cumplimiento con el requisito dispuesto por el art. 11 inc. b de idéntica normativa (remisión a AFIP de copia del requerimiento), corresponde rechazar esta pretensión. Así lo declaro.

Extensión de responsabilidad del Sr. José Alejandro Tamer (h) hacia José Alejandro Tamer (padre) y Cristian Miguel Sayago

Con relación a la responsabilidad solidaria, el actor en su escrito inicial se limitó a citar jurisprudencia que determina la existencia de fraude laboral en los términos del art. 14 de la LCT, fundada en la contratación sucesiva del trabajador.

Como se vio, se tuvo por reconocido que existió una transferencia de establecimiento al menos entre el Sr. Sayago y el Sr. Tamer (hijo) y además que el Sr. Tamer (padre) es propietario del local comercial al igual que aquellos.

El art. 225 de la LCT dispone que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasaran al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT establece que se considera adquirente a todo aquel que pasa a ser titular del establecimiento.

En interpretación de aquel articulado, “la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el acuerdo plenario del 08/8/1997, pronunciado en la causa “Baglieri, Osvaldo D. vs. Nemec, Francisco y Cía. S. R. L. y otro”, por mayoría respondió afirmativamente al interrogante de “si la solidaridad del adquirente, en los términos del art. 228 de la ley de contrato de trabajo (t.o.), se extiende a las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”; y fijó como doctrina legal que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión” (compartido por esta Corte en: “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 181 del 12/3/2009; “Ortiz Jorge Efrain y otro vs. Barraza Juan Luís y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia N°: 306 del 14/4/2009 y “Juárez Miguel Alejandro vs. Palacios Silvia Cristina y Panificación Los Tanitos s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1176 del 25/11/2014).

Para así decidir se sostuvo: “Ahora bien, el texto del art. 228 (párr. 1) dice: 'El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaran a aquél'. La mera lectura de la norma permite concluir que la palabra 'existentes', expresada en plural, se halla vinculada al sustantivo 'obligaciones' y no a la expresión 'contrato de trabajo'. Así, las obligaciones laborales existentes en el momento de la transmisión, que afecten al transmitente, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que ellas provengan de contratos de

trabajo actuales o pretéritos [].

En efecto, como dije en 'Las obligaciones solidarias en el derecho laboral' (LT, XXVI-969), esta norma tiende a impedir que por vía de la transferencia se prive al trabajador de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. Los acreedores en general -incluidos los trabajadores- tenían ya a su disposición un medio procesal de asegurar sus créditos, a través de las disposiciones de la Ley N° 11.867 (de transferencia de fondos de comercio). Pero la ley laboral, recogiendo el principio del anterior art. 157, inc. 4, del Cód. de Comercio (Ley N° 11.729) y la amplitud con que la jurisprudencia lo había interpretado, consagra una garantía de fondo, no sujeta al requisito formal de la oposición en término, de difícil cumplimiento para los trabajadores. El caso de la transferencia entre personas privadas es un ejemplo típico de la obligación de garantía impuesta a la persona solvente capaz de controlar los hechos que pueden causar perjuicio. Existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular” (voto del doctor Guibourg).

También se dijo: “Se le da así al trabajador, la garantía de que el cambio de titularidad del establecimiento, no lo dejará desamparado, en el caso de que tuviera créditos emergentes de un contrato de trabajo con el transmitente [].

Desde esta perspectiva, no parece haber duda de que la interpretación de la norma que nos convocano puede ser otra que la de la consagración de un sistema de solidaridad amplia, con la finalidad de proteger al acreedor laboral.

Y que: “Lo importante, es la permanencia de la empresa o del establecimiento en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al sólo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales, es más, las ulteriores transferencias del establecimiento agregan nuevos responsables solidarios, pues, lo reitero, se trata de obligaciones que van anexas a la empresa o establecimiento, con independencia de su titular.

Desde este punto de vista la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia. Así como el trabajador mantiene su antigüedad y su régimen jurídico porque trabaja en la misma empresa cualquiera fuera titular, el adquirente que continúa dicha explotación no puede pretender que se divida el riesgo empresario, eximiéndose de responsabilidad, porque cuando se adquiere una empresa en marcha se sucede al anterior titular y ello implica la asunción de todas las responsabilidades consiguientes. De otro modo, dicho acto originaria una liberación de deudas prohibida en el ámbito laboral” (voto del doctor Fernández Madrid).

En tanto que el Procurador General del Trabajo, en su dictamen, expresó: “Incluso se llegó a sostener, nada menos que en la Exposición de Motivos de la citada norma, que el sistema propuesto '...se orienta por la aceptación de las obligaciones propter rem, por más que la caracterización como tal, en los supuestos contemplados, se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al transmitente...', lo que revela la intensidad con que se vinculó el pasivo laboral a la infraestructura material de la empresa, más allá de la equívoca conceptualización (ver Vázquez Vialard, Antonio, ob. cit. p. 22 y sigtes.).

Cabe recordar, en este orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno que, al analizar el texto, afirmó '...la relación empleador-trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha

querido crear, además, una vinculación entre esa relación personal y el establecimiento...' (ver 'La transferencia del contrato de trabajo en la ley de contrato de trabajo', en Legislación del Trabajo XXVI-771)" (dictamen compartido en sus votos por los doctores Fernández Madrid, Boutique, Balestrini, Scotti, De la Fuente, Lasarte, Corach, Simón, Vaccari y González). (Cf. CSJT, "Ibáñez Oscar Santiago vs. Curia Hnos. S.H. y otros s/ Cobro de pesos", sent. n°1774 del 21/11/2017).

Por lo mismo, siendo que tanto el Sr. Tamer (hijo) como Sayago reconocen la transferencia del restaurante ubicado en calle Catamarca N°373 de esta ciudad donde prestaba servicios el actor, y que la actividad económica allí desarrollada continuó siendo la gastronomía, estimo justo extender la responsabilidad por las obligaciones laborales pendientes del Sr. Tamer (hijo) hacia el Sr. Sayago condenando a ambos en forma solidaria conforme lo prescripto por los arts. 225, 228 y ccdtes. de la LCT por los créditos que prosperan a favor del Sr. Diego Raúl Visuara. Así lo declaro.

Con relación a la extensión de responsabilidad hacia el Sr. Tamer (padre), cabe tener presente que se tuvo por reconocido que este es el padre del Sr. Tamer (h) y suegro del Sr. Sayago. El testigo Aranda señaló a los tres como dueños del restaurante donde el actor prestaba servicios e indicó que todos ellos eran sus empleadores. Ello me permite concluir que el actor trabajó bajo relación de dependencia laboral desde el año 2003 y hasta el distracto, para una misma empresa familiar formada por padre, hijo y yerno, quienes se comportaron como empleadores directos del actor, aunque bajo distintas titularidades, lo que nos muestra la existencia de un mismo grupo económico familiar en los términos de los arts. 26 y 31 LCT, grupo que ha realizado maniobras ficticias de traspaso de la explotación a favor primero del Sr. Sayago y luego del Sr. Tamer (hijo) para frustrar los legítimos derechos laborales del actor (primordialmente en relación a la antigüedad), lo cual torna procedente la responsabilidad solidaria de los mismos por los créditos adeudados al actor, considerándose que prestó servicios en forma conjunta para distintas personas que, en conjunto constituyen una misma empresa, tienen una misma sede, los mismos fines, los mismos dueños, aun cuando formalmente se traten de personas distintas, lo que es habitual en negocios integrados por padres e hijos que forman un mismo grupo empresario para quienes sus empleados prestan servicios que benefician a todos. Por lo expuesto, teniendo en cuenta algunos precedentes jurisprudenciales en esa dirección (cf. CAT, Sala 6, Sent. N°185 del 27/06/2013; Sent. N°137 del 29/05/2013, entre otros) también el Sr. Tamer (padre) debe responder solidariamente por los créditos laborales del actor, conforme al principio de la primacía del contrato realidad que emerge del art. 14 LCT. Así lo declaro.

Base de cálculo

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada, con inclusión de los rubros no remunerativos, y, la escala salarial correspondiente a la categoría profesional del actor ("Cocinero", Nivel Profesional 6, Categoría II) según CCT N°479/06. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido" (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a

lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n°225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 1369%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 678%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 102% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso01/01/03

Egreso29/08/16

Antigüedad13 años, 7 meses y 28 días

Categoria:nivel profesional 6 categoría de establecimiento II

conforme CCT 479/06

Básico $ 10.348,22

Antigüedad $ 417,03

Complemento de servicio 12%$ 1.241,79

Asistencia perfecta 10%$ 1.034,82

Adicional remunerativo $ 2.076,84

Total **$ 15.118,70**

1) Haberes mes de despido

$ 15.118,70 / 30 x 29 días $ 14.614,74

2) Vacaciones proporcionales 2016

$ 15.118,70 / 25 x (28*239/360) $ 11.241,59

3) SAC 2° 2016

$ 15.118,70 / 2 x 59/180 $ 2.477,79

Total Rubros 1) al 3) $ al 05/09/2016 $ 28.334,13

Interés tasa pasiva promedio BCRA desde 05/09/20161096,08% $ 310.564,70

al 31/05/2023 incrementada s/art 275 LCT (548,04%x2)

Total Rubros 1) al 3) $ al 31/05/2023 **$ 338.898,82**

4) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva promedio al 31/05/2023 incrementada s/art 275 LCT$ Intereses

08/14$ 8.307,96 $ 3.600,00 $ 4.707,96 1.636,38$ 77.040,15

09/14$ 9.125,18 $ 3.600,00 $ 5.525,18 1.614,74$ 89.217,22

10/14$ 9.125,18 $ 3.600,00 $ 5.525,18 1.591,66$ 87.942,01

11/14$ 9.125,18 $ 3.600,00 $ 5.525,18 1.569,00$ 86.690,01

12/14$ 9.867,21 $ 1.301,27 $ 8.565,94 1.545,80$ 132.412,37

01/15$ 9.890,14 $ 3.004,81 $ 6.885,33 1.522,54$ 104.831,94

02/15$ 9.890,14 $ 3.600,00 $ 6.290,14 1.502,34$ 94.499,32

03/15$ 9.716,86 $ 3.600,00 $ 6.116,86 1.479,26$ 90.484,28

04/15$ 9.716,86 $ 3.600,00 $ 6.116,86 1.458,28$ 89.200,96

05/15$ 11.240,52 $ 3.600,00 $ 7.640,52 1.435,84$ 109.705,61

06/15$ 11.240,52 $ 4.205,51 $ 7.035,01 1.414,64$ 99.520,03

07/15$ 11.240,52 $ 3.600,00 $ 7.640,52 1.393,54$ 106.473,67

08/15$ 11.240,52 $ 3.600,00 $ 7.640,52 1.371,80$ 104.812,62

09/15$ 11.240,52 $ 3.600,00 $ 7.640,52 1.350,90$ 103.215,75

10/15$ 11.548,69 $ 3.600,00 $ 7.948,69 1.329,30$ 105.661,93

11/15$ 12.746,87 $ 3.600,00 $ 9.146,87 1.307,18$ 119.566,05

12/15$ 12.746,87 $ 4.219,54 $ 8.527,33 1.282,36$ 109.351,06

01/16$ 12.775,35 $ 2.813,03 $ 9.962,32 1.258,12$ 125.337,89

02/16$ 12.775,35 $ 902,28 $ 11.873,07 1.236,70$ 146.834,21

03/16$ 12.775,35 $ 1.002,84 $ 11.772,51 1.210,96$ 142.560,34

04/16$ 13.041,86 $ 4.800,00 $ 8.241,86 1.187,76$ 97.893,54

05/16$ 15.118,70 $ 4.800,00 $ 10.318,70 1.162,36$ 119.940,46

06/16$ 15.118,70 $ 4.800,00 $ 10.318,70 1.138,86$ 117.515,57

07/16$ 15.118,70 $ 4.800,00 $ 10.318,70 1.118,30$ 115.394,04

Subtotales$ 191.284,45 $ 2.576.101,03

Total Rubro 4) Diferencias salariales al 31/05/2023$ 2.767.385,49

Resumen condenaVISUARA DIEGO RAUL

Total Rubros 1) al 3) $ al 31/05/2023$ 338.898,82

Total Rubro 4) Diferencias salariales al 31/05/2023$ 2.767.385,49

Total General $ al 31/05/2023$ 3.106.284,31

Costas

Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019) y teniendo en cuenta que se rechazó una de las principales cuestiones controvertidas (causa de despido) y se admitió la restante cuestión principal (registro y condiciones de la relación laboral), estimo justo imponerlas en forma proporcional. En su mérito, los demandados deberán cargar con el 70% de las costas propias de cada uno y además, conjuntamente, con el 50% de las del actor, mientras que este deberá soportar el 50% restante de las propias y el 30% de las generadas por los demandados (art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 30% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 15/06/2017 (fecha de interposición de la demanda) al 31/05/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de $5.076.136,84.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N°5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley N°24432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Agustín Gutierrez Colombres, por su intervención por la parte actora en doble carácter durante una etapa y media del proceso de conocimiento (presentación de demanda y ofrecimiento

de la prueba), la suma de $432.740,67 (base x 11% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) A la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu, por su intervención por la parte actora en doble carácter durante una etapa y media del proceso de conocimiento (participación en la audiencia del art. 69 del CPL, producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales y la confesional producidas en autos, presentación de alegatos), la suma de $472.080,73 (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por su participación en el planteo de revocatoria resuelto el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $94.416,15 (base x 8% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

3) Al letrado Augusto Costilla Campero, por su intervención como patrocinante del Sr. José Alejandro Tamer (h) durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), la suma de $186.125,02 (base x 11% -art. 38 LH- ÷ 3).

4) A la letrada Rosa Graciela Alaniz por su intervención como patrocinante del Sr. Cristian Miguel Sayago durante una etapa del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba, participación en todas las audiencias testimoniales y en la confesional producida en autos), en la suma de $203.045,47 (base x 12% -art. 38 LH- ÷ 3). Por su actuación en el planteo de revocatoria resuelto el 30/08/2022 (CPA N°5 I1) y considerando que el demandado cumplió una sola etapa del proceso de conocimiento (cf. CSJT, “Banco Macro S.A. vs Sanatorio Modelo S.A. s/ejecución hipotecaria”, Sent. N°1050 del 01/08/2018), la suma de $32.994,89 (base x 13% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- ÷ 3).

Estimo prudente resaltar que para determinar la escala porcentual en la regulación de los emolumentos profesionales de la letrada Lezana Mendilaharzu, en este caso particular, se tuvo especial consideración a su comparecencia a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL.

Por último, es necesario aclarar que no se regula honorarios al letrado Miguel Ángel Costilla Campero, puesto que no fue ordenado su apersonamiento y tampoco consta que haya realizado actuación oficiosa alguna en estos autos (cf. art. 16 LH).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Diego Raúl Visuara, DNI: 29.999.238, con domicilio en calle Congreso N°2707 de esta ciudad en contra de José Alejandro Tamer Saiman, CUIT N°20-07091670-4 y José Alejandro Tamer, CUIT N°20-23019966-4, ambos con domicilio en Pje. Vera y Aragón N°2752 de esta ciudad, y contra Cristian Miguel Sayago, CUIT N°2-257740103-1 con domicilio en calle Juan Pablo Pastrana s/n°, Barrio San Antonio, Amaicha del Valle, de esta provincia,por la suma de **$3.106.284,31 (pesos tres millones ciento seis mil doscientos ochenta y cuatro con treinta y un centavos)** en concepto de haberes mes de despido, diferencias salariales por el período agosto de 2014 a julio de 2016, vacaciones proporcionales, SAC proporcional y sanción del art. 275 de la LCT, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda promovida por Diego Raúl Visuara en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido,SAC sobre vacaciones no gozadas,sanción del art. 80 y 132 bis de la LCT, sanción del art. 2 de la Ley N°25323, multa de los arts. 8 a 15 de la Ley N°24013 atento lo considerado.

III) INTIMAR a los demandados para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente haga entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la

LCT -teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente resolutiva en relación a la fecha de ingreso del actor y su remuneración-, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

IV) COSTAS: conforme se considera.

V) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Agustín Gutierrez Colombres, la suma de $432.740,67 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil setecientos cuarenta con sesenta y siete centavos), de acuerdo a lo considerado. 2) A la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu, la suma de $ (pesos), conforme se considera. Por la revocatoria resuelta el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $94.416,15, atento lo considerado. 3) Al letrado Augusto Costilla Campero en la suma de $186.125,02 (pesos ciento ochenta y seis mil ciento veinticinco con dos centavos), conforme lo considerado. 4) A la letrada Rosa Graciela Alaniz en la suma de $203.045,47 (pesos doscientos tres mil cuarenta y cinco con cuarenta y siete centavos), conforme lo considerado. Por la revocatoria resuelta el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $32.994,89 (pesos treinta y dos mil novecientos noventa y cuatro con ochenta y nueve centavos), atento lo considerado.

VI) NO REGULAR HONORARIOS al letrado Miguel Ángel Costilla Campero, atento lo considerado.

VII) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art. 13 Ley N°6204).

VIII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

IX) REMITIR copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 02/06/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.